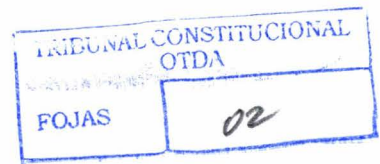




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2015-PHC/TC
PIURA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ - CONAN
PERÚ REPRESENTADO(A) POR
ENRIQUE BERNAL SOLANO -
PRESIDENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú, representada por don Enrique Bernal Solano a favor de las señoras Martha Marcela Morán de Vilela y Roxana Marcela Vilela Morán, contra la Resolución N.º 5, de fojas 227, de fecha 25 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2015-PHC/TC

PIURA

COORDINADORA NACIONAL

ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ - CONAN

PERÚ REPRESENTADO(A) POR

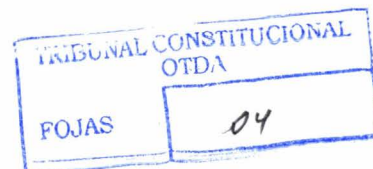
ENRIQUE BERNAL SOLANO -

PRESIDENTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida, se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso en conexidad con la libertad personal y a la inviolabilidad de domicilio. En efecto, las señoras Martha Marcela Morán de Vilela y Roxana Marcela Vilela Morán solicitan que no se ejecute la orden de desalojo del inmueble ubicado en el Jr. Marañón N.º 380-Pachitea, Piura, contenida en la Resolución N.º 15, de fecha 19 de setiembre de 2012, en el proceso de desalojo por ocupación precaria al existir prueba nueva y tres expedientes paralelos (Expedientes 3250-2014- de amparo; 1605-2014 nulidad de acto jurídico y 2492-2010 sobre desalojo). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de habeas corpus, pero que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que los hechos cuestionados no manifiestan mínimamente el agravio en el derecho a la libertad personal de las favorecidas, derecho tutelado por el habeas corpus, ni tampoco evidencian un supuesto de permanencia arbitraria en el interior de su domicilio. En suma, lo que en realidad se pretende es la tutela del derecho de posesión y propiedad que reclaman tener sobre el inmueble *sub litis*.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2015-PHC/TC
PIURA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ - CONAN
PERÚ REPRESENTADO(A) POR
ENRIQUE BERNAL SOLANO -
PRESIDENTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita: Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL